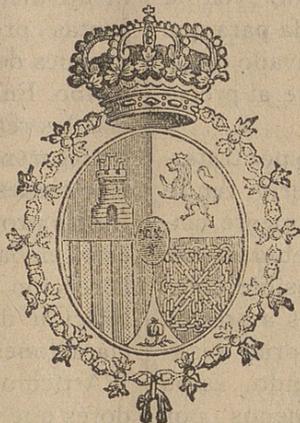


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Año 36 pesetas.
Trimestre 9 —

Número suelto cincuenta céntimos.

Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a cincuenta céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Artículo 1.º del Código Civil). / La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.

Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETÍN OFICIAL.

Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 11 de Julio de 1926).

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

Núm. 3.225

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La tasa mínima sobre trigos establecida por Real orden de 9 de Junio del año último, ha cumplido amplia y satisfactoriamente los fines que se la asignaban, anulando la acostumbrada especulación en el comercio de granos y evitando una grave crisis económica a los productores de cereales. Las 1.210 instancias que Federaciones, Cámaras Agrícolas, Sindicatos y otras entidades agrarias de toda España han dirigido recientemente a los Poderes públicos en ruego de que se prorrogue la vigencia de la tasa mínima, son la manifestación más explícita y la prueba más decisiva del acierto, conveniencia y eficacia de esta medida. La Junta Central de Abastos, consciente de lo que representan y significan dichas peticiones e inspirando su actuación en los deseos del Gobierno de procurar la mejora económica del agricultor—por entender que ésta

será la base fundamental del equilibrio y bienestar del país—acuerda proponer la prórroga que solicitan los productores cerealistas, por estimar, además, que es justa y necesaria, ya que persisten los temores de bajas perjudiciales en el mercado y que conviene dar lugar a que las prácticas comerciales nacidas al calor de la tasa mínima, aseguren la libertad necesaria para que las transacciones no estén coaccionadas en lo futuro, como lo han estado, por acuerdos gremiales, especulaciones y confabulaciones de todo género.

Al mismo tiempo consideran natural y conveniente introducir en el régimen de tasa mínima las condiciones que aconseja la práctica y que al perfeccionarlo harán más activas y normales las transacciones, evitando paralizaciones en el comercio.

Esto puede hacerse porque la tasa mínima no es el precio que determina la lícita y prudencial ganancia del productor del trigo, ni pretende representar dicho interés legítimo, que deberá buscarse en cotizaciones superiores. Es únicamente un tope: la barrera que evita precios de ruina y defiende los intereses de la Agricultura española en tanto que en ella es realidad lo que se impone cada día con mayor fuerza: la intensificación y abaratamiento de la producción, aplicando los modernos métodos culturales y sembrando trigo solamente en aquellas tierras donde está indicada su explotación, única forma de que su cultivo remunere, de que su precio no sea una excepción en el

mercado mundial y de que el agricultor pueda defenderse por sí mismo cuando cese esta obligada y tutelar acción del Estado.

Ello no obstante, para fijar los precios tope se tuvieron en consideración los datos oficiales referentes a cuantía de las cosechas y los relativos al coste medio de producción del quintal métrico de trigo, facilitados por el Consejo Agronómico Nacional.

En la tasa mínima que se establece se procura una mayor actividad comercial, variando en sentido de alza, mediante una escala, el tipo del precio tope o tasa mínima del trigo. Se crea la mencionada escala con el fin de asignar un interés al valor del trigo, lo que seguramente beneficiará y armonizará las relaciones entre vendedores y compradores, evitando paralizaciones y forzamientos de las leyes comerciales. Esta mayor flexibilidad que se da a la tasa permitirá a los almacenistas y fabricantes adquirir trigos en cualquier momento, ya que se fija un interés al numerario invertido en las compras y que la valorización de las harinas se hará a base, como mínimo, del precio de tasa que corresponda a cada período.

Los plazos que se establecen para los sucesivos tipos de tasa mínima y las diferencias de la escala en cada uno, no son absolutamente regulares porque en dichas diferencias y plazos se ha procurado tener presente las conveniencias del productor, reforzando los precios en las épocas en que son más numerosas las transacciones. Además, el auxilio

que desde el año pasado presta el Gobierno a la agricultura mediante los préstamos sobre trigos, no utilizados hasta el presente con la intensidad que debieran por el país agricultor, procuran al labrador modesto medios de defender su cosecha y de lograr el beneficio a que, por su inteligencia y esfuerzo, se hace acreedor.

Es innegable que la tasa mínima que hoy rige tuvo en general efectividad y ha evitado en todos los casos precios de ruina, debido a la perseverancia de las Juntas de Abastos y a las severas sanciones de las Autoridades. Su eficacia será absoluta si acompaña a dicha actuación el auxilio y la colaboración ciudadana de las entidades agrícolas, cuya cooperación en este sentido contribuirá a vivificar y a dar fuerza a tan importantes organismos.

Por último, la Junta Central de Abastos ha estimado necesario tener en cuenta los casos excepcionales de trigos de muy inferior rendimiento o muy desventajosamente emplazados, que no encuentren por las expresadas causas fácil salida. Para resolver dichos casos, así como para recoger todas las quejas y reclamaciones que formulen agricultores y harineros sobre incumplimiento de la tasa, y aun para facilitar y coordinar el comercio trigüero entre los expresados sectores, cuando paralizaciones de mercado u otras circunstancias así lo aconsejen, se crea una Comisión especial encargada de dichos fines.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, y en virtud

de la propuesta formulada por la Junta Central de Abastos,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo que sigue:

Artículo 1.º A partir de 1.º de Agosto próximo y hasta 15 de Julio del año 1927, se establece con carácter obligatorio la tasa mínima para el trigo nacional. Dicha tasa responderá a una escala móvil que partirá del precio de 45,50 pesetas quintal métrico, y llegará a 48 pesetas como precio mínimo final. Las variaciones y plazos de dicha escala serán las que a continuación se fijan:

Primer plazo. Comprenderá los meses de Agosto y Septiembre de 1926, al tipo de tasa mínima de 45,50 pesetas quintal métrico.

Segundo plazo. Comprenderá los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre de 1926 y Enero de 1927, al tipo de tasa mínima de 46,50 pesetas quintal métrico.

Tercer plazo. Comprenderá los meses de Febrero a Mayo de 1927, ambos inclusive, al tipo de tasa mínima de 47,50 pesetas quintal métrico.

Cuarto plazo. Comprenderá el mes de Junio y la primera quincena de Julio de 1927, al tipo de tasa mínima de 48 pesetas quintal métrico.

Dichos precios mínimos alcanzan a todos los trigos sanos y limpios comercialmente, y se entenderán sobre vagón, estación de origen o sobre carro, incluyendo en este caso el transporte hasta cinco kilómetros en dicho precio, cuando éste sea el medio de conducción que se emplee.

Hasta 1.º de Agosto próximo subsistirá la tasa mínima establecida el año último, de 47 pesetas quintal métrico.

Artículo 2.º Las adquisiciones o demandas de trigo que se hagan a precios inferiores al señalado como vigente en cada plazo serán consideradas como especulaciones abusivas en artículos alimenticios, según lo determinado en el párrafo tercero del artículo 9.º del Real decreto de 3 de Noviembre de 1923, y sancionadas con la pérdida del 50 por 100 del valor de la mercancía, más la multa correspondiente.

Teniendo en cuenta que las compras de trigos a precios más bajos del señalado constituyen una especulación abusiva, de la que se hace objeto por efecto de necesidades apremiantes, al vendedor de la mercancía, la sanción antes dicha se aplicará exclusivamente al comprador, y en ningún caso al vendedor, quien queda exento totalmente de responsabilidad.

Caso de exacción del 50 por 100 del valor de la mercancía se

compensará al vendedor, en la parte que le corresponda para que la venta que haya motivado dicha sanción resulte siempre al precio fijado como mínimo.

Artículo 3.º Cuando por tratarse de trigos de muy inferior rendimiento o desventajosamente emplazados, se justique debidamente que éstos no tienen posible colocación en el mercados a precios de la tasa mínima, podrán realizarse ventas reduciendo éstos hasta 1'50 pesetas menos por quintal métrico, bien entendido que estas concesiones sólo podrán hacerse por la Comisión que en esta disposición se nombra al efecto, siempre ante situaciones excepcionales y precisamente a petición de los interesados, previas aquellas formalidades y comprobantes que la referida Comisión estime pertinente.

Artículo 4.º En los trigos dañados por enfermedades propias de los mismos, las transacciones convencionales que se hagan deberán también ser intervenidas por alguna autoridad, Vocal o Delegado del Presidente de la Junta provincial de Abastos respectiva, que certifique o haga constar se trata de trigos dañados o averiados, fijando la depreciación y autorizando la venta.

Artículo 5.º Las liquidaciones por ventas de trigo se harán, por lo menos, al tipo de la tasa mínima que corresponda al mes en que se realizan, sea cualquiera la fecha en que se hubiera contratado el grano; es decir, que no es admisible en ningún caso hacer abonos por compras de trigo a precios inferiores a los mínimos que correspondan en el momento de efectuar el pago.

Artículo 6.º Fijada la tasa mínima por quintal métrico todas las reclamaciones relacionadas con la misma se harán precisamente a base de dicha unidad de peso, no admitiéndose en ningún caso las que se refieran a la fanega, medida que debe desterrarse de las operaciones comerciales.

Artículo 7.º Todas las fábricas de harina con capacidad de molturación no inferior a 5.000 kilos diarios, quedan obligadas a entregar mensualmente a la Alcaldía correspondiente al lugar de su emplazamiento declaraciones juradas de las cantidades de trigo que adquieran, con expresión de su precio, pueblo o lugar de su procedencia y nombre del vendedor.

Estando intervenido el comercio de trigos, la falta de presentación de estas declaraciones juradas o de falseamiento de las mismas será corregida con la sanción prevenida para estos casos.

Los Alcaldes remitirán seguida-

mente dichas declaraciones a las Juntas provinciales respectivas, después de expedido el oportuno recibo. En las capitales de provincias las referidas declaraciones se entregarán directamente por los fabricantes en las oficinas de las Juntas provinciales de Abastos y éstas enviarán mensualmente a la Dirección general de Abastos una relación detallada de dichas declaraciones.

Artículo 8.º Todos los labradores que deseen vender trigo podrán, si para dicho fin lo estiman conveniente, dirigirse a la Comisión que se nombra en la Junta Central o a la Junta provincial de Abastos respectiva, haciéndoles ofertas especificadas de la clase, cantidad y precio del grano.

Artículo 9.º Asimismo los fabricantes de harinas que deseen adquirir trigo por mediación de las Juntas provinciales, podrán dirigirse a éstas o al representante de la molinería que se nombre en la Comisión de la Junta Central, para conocer las ofertas que existan y hacer las adquisiciones voluntarias que les conviniere.

Artículo 10. Las Juntas provinciales darán cuenta mensualmente a la Dirección general de Abastos del total de ofertas que tengan para venta de trigos por parte de los labradores y de las demandas hechas por los fabricantes de harinas para adquisición de los mismos.

Artículo 11. Los precios de las harinas panificables se determinarán por las Juntas provinciales y serán en cada mes aquellos que resulten de aplicar la fórmula sobre el régimen de molturación de trigos, dispuesta por la Junta Central en Diciembre de 1924, dando en ella al trigo y a los subproductos, precisamente el valor medio de las cotizaciones que hayan tenido en mercado en el mes anterior.

Artículo 12. Las Juntas provinciales tendrán un especial cuidado en vigilar que las harinas panificables con precio determinado por el referido régimen de molturación reúnan todas las condiciones convenientes de bondad y rendimiento y se fabriquen en cantidad suficiente y en relación al uso y costumbre que en años anteriores estuviera establecido para cada fábrica.

Artículo 13. Esta disposición no modifica los acuerdos de la Junta Central de Abastos, adoptados sobre precios máximos del trigo, los que continuarán en vigor mientras dicho organismo lo considere necesario para la regulación de los mismos.

Artículo 14. Para prestar apoyo a las medidas acordadas y ase-

gurar los efectos de las mismas y el sostenimiento de los precios mínimos fijados, los Delegados gubernativos, Alcaldes y demás Autoridades, exigirán que las transacciones del trigo se hagan todas a base, por lo menos, del precio establecido como mínimo, poniendo en conocimiento de los Gobernadores civiles Presidentes de las Juntas provinciales de Abastos, los casos de incumplimiento de dicho acuerdo.

Artículo 15. Se nombrará una Comisión encargada de entender especialmente en cuanto afecte a la aplicación de la tasa mínima del trigo de resolver las peticiones e incidencias que con ellas se relacionen y de gestionar la colocación del grano por las demandas y ofertas que existan del mismo en dicha Comisión y en las Juntas provinciales. La expresada Comisión tendrá las atribuciones y medios de la Junta Central de Abastos, será presidida por el Director general del ramo y formarán también parte de ella un Vocal representante de la Dirección general de Agricultura en la Junta Central, los Vocales representantes en la misma de las Asociaciones de Ganaderos, Agricultores y Cámara de Industria y Comercio y un representante de la Industria harinera.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Julio de 1926. —Martínez Anido.

Señor Director general de Abastos.
(Gaceta del 7 de Julio de 1926).

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Núm. 3.223

Castrillo Tejeriego

Vista la relación de los contribuyentes que no han satisfecho sus cuotas en los períodos voluntarios que dispone la Instrucción de 26 de Abril de 1900, no obstante innumerables bandos y edictos publicados, y justificado haberse hallado abierta la Recaudación constantemente y sin interrupción durante el año 1925-26, quedan incursos en el apremio de primer grado, que consiste en el 5 por 100 de recargo sobre sus cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de dicha Instrucción, en la inteligencia de que si en el término de tres días, no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se expedirá el apremio de segundo grado.

Castrillo Tejeriego, a 7 de Julio de 1926. — El Alcalde, Santos de Aza.

Núm. 3.234

Pollos

Aprobado por la Comisión municipal permanente el proyecto de modificaciones al presupuesto del corriente año para la formación del presupuesto a regir en el próximo ejercicio económico de 1927, juntamente con las certificaciones y memorias a que se refiere el artículo 296 del Estatuto municipal, estará expuesto al público dicho documento en la Secretaría municipal por término de ocho días, en que podrá ser examinado por cuantos lo deseen.

En el citado período y otros ocho días siguientes, podrán formular ante el Ayuntamiento cuantas reclamaciones u observaciones estimen convenientes los contribuyentes o entidades interesadas.

Lo que se hace público por medio del presente a los efectos del artículo 5.º del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, y para general conocimiento.

Pollos, a 9 de Julio de 1926. — El Alcalde, José Valdunciel.

Núm. 3.233

La Unión de Campos

Don Eusebio Quijada García, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de esta villa de La Unión de Campos.

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión extraordinaria del pleno, del día 4 de los corrientes, en vista de lo dispuesto en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 24 de Junio último, dando normas para acomodar los servicios económicos de los Ayuntamientos al año natural, restablecido por el Real decreto de 23 del mismo mes, ha optado por prorrogar el presupuesto municipal ordinario que rigió en el ejercicio de 1925-26 para la ordenación de sus gastos y recursos durante el ejercicio especial de transición de 1.º de Julio a 31 de Diciembre del año actual, denominado «segundo semestre de 1926», por el artículo 2.º del citado Real decreto y en uso de las atribuciones que confiere el también artículo 2.º de la mentada Real orden de 24 de Junio último.

Lo que hago público por medio del presente para conocimiento de entidades y personas afectadas.

La Unión de Campos, 8 de Julio de 1926. — El Alcalde, Eusebio Quijada.

Núm. 3.218

Valdestillas

Don Ramón Fernández Arias, Presidente accidental de los vocales natos, de la Comisión de evaluación de la parte real del repartimiento.

Hago saber: Que debiendo procederse, por imperio del artículo 80 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, a completar la representación de vocales natos de esta Comisión, mediante el número de vocales electivos a ser designados por elección directa y secreta, se advierte a cuantos tengan derecho a ser electores, y por hallarse integrados en la respectiva lista o relación oportunamente publicada:

1.º La elección principiará a las siete y terminará a las trece del día diez y ocho del actual en el local de la Secretaría del Ayuntamiento. Constituirán la Mesa electoral los propios suscritos, vocales natos de esta Comisión.

2.º El número de Vocales que cada elector, mediante papeleta en la que consten impresos o escritos los nombres con claridad y sin fórmulas que den lugar a confusión, podrá votar, será de cuatro contribuyentes vecinos y dos forasteros.

3.º No se permitirá la entrada en el local a ningún elector después que haya emitido su voto, pudiendo, no obstante, todo elector, poder hacer intervenir la elección por Notario público.

4.º Contra la elección y proclamación, por la Mesa electoral, de los vocales electos, procede reclamación en primera instancia ante la Comisión de escrutinio. Contra los acuerdos de ésta procederá reclamación, por término de cinco días, en única instancia, ante el Tribunal de repartos.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Valdestillas, a 8 de Julio de 1926. — El Presidente, Ramón F. Arias.

Núm. 3.219

Valdestillas

Don Juan Román Recio, Presidente de los vocales natos de la Comisión de evaluación de la parte personal del repartimiento general de utilidades de la parroquia de Nuestra Señora del Milagro.

Hago saber: Que debiendo procederse, por imperio del artículo 494 del Estatuto municipal vigente, a completar la representación de vocales natos de esta Comisión,

mediante el número de vocales electivos que han de ser designados por elección directa y secreta, se advierte a cuantos tengan derecho a ser electores, y por hallarse integrados en la respectiva lista o relación oportunamente publicada:

1.º La elección principiará a las siete y terminará a las trece del día diez y ocho del actual en el local de la Sala de sesiones de este Ayuntamiento. Constituirán la Mesa electoral los propios suscritos, vocales natos de esta Comisión.

2.º El número de vocales que cada elector podrá votar, mediante papeleta en la que consten impresos o escritos los nombres con claridad y sin fórmulas que den lugar a confusión, será de tres.

3.º No se permitirá la entrada en el local a ningún elector después que haya emitido su voto, pudiendo, no obstante, todo elector, poder hacer intervenir la elección por Notario público.

4.º Contra la elección y proclamación, por la Mesa electoral, de los vocales electos, procede reclamación en primera instancia ante la Comisión de escrutinio. Contra los acuerdos de ésta procederá reclamación, por término de cinco días, en única instancia, ante el Tribunal económico-administrativo provincial.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Valdestillas, a 8 de Julio de 1926. — El Presidente, Juan Román.

Núm. 3.215

Vega de Valdetronco

Don Antonio Bernáldez González, Alcalde Constitucional de esta localidad.

Certifico: Que el Ayuntamiento pleno de mi presidencia, en sesión extraordinaria celebrada en segunda convocatoria en el día de ayer, acordó por unanimidad y por ser más conveniente, en vista de la Real orden de 24 de Junio último, sobre acomodo de los servicios económicos, a partir de 1.º de Enero de 1927, y ordenación de sus gastos y recursos durante el semestre de Julio a Diciembre, adoptar la primera solución que señala la 2.ª disposición, o sea prorrogar el presupuesto que ha regido hasta el 30 de Junio último, reduciendo sus cifras al 50 por 100 de la cantidad señalada y transferida durante el ejercicio 1925-1926.

Lo que hago público por el presente para general conocimiento

de los contribuyentes de esta localidad.

Vega de Valdetronco, a 6 de Julio de 1926. — El Alcalde, Antonio Bernáldez.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Núm. 3.228

Don Damián Ortiz de Urbina y Olasagasti, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Valladolid y del Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo.

Certifico: Que por don Agustín Herrera García, contratista de obras, vecino de esta ciudad, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Tribunal económico-administrativo provincial de Valladolid, de seis de Abril último, por la que se desestimó por extemporánea la reclamación deducida por el recurrente contra la que en tres de Agosto de 1925 dictó la Administración de Rentas públicas condenándole por defraudación al Impuesto de transportes.

Y para su remisión al Excelentísimo señor Gobernador civil de esta provincia, con el fin de que se publique el anuncio de la interposición del recurso en el «Boletín Oficial» de la misma, para conocimiento de los que tengan interés directo en el negocio y quieran coadyuvar en él a la Administración, expido y firmo la presente, en Valladolid, a nueve de Julio de mil novecientos veintiséis. — Damián Ortiz.

Juzgados de primera instancia e instrucción

Núm. 3.221

PALENCIA**REQUISITORIA**

Moreno Paredero, María, conocida por María Lecha Abellán; de 14 años de edad, hija natural de María Josefa, soltera, natural de Ataquines, domiciliada últimamente en Toro, hoy en ignorado paradero, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Palencia, para notificarla auto de prisión y practicar cerca de ella otra diligencia en causa por robo de aves, con el número 260-1925 y ser re-

cluida preventivamente en el Establecimiento de los destinados al efecto para menores de diez y seis años, en esta ciudad; bajo apercibimiento de ser declarada rebelde si no lo verifica.

Dado en Palencia, a siete de Julio de mil novecientos veintiséis.—Emilio Lacalle.—El Secretario judicial, Isidoro Páramo.

Núm. 3.209

SANTANDER

Olmo Toribio, Ruperta Lidia del; natural de Olivares de Duero (Valladolid), de estado soltera, prostituta, de 23 años, hija de Venancio y Justa, domiciliada últimamente en Santander, procesada, por corrupción de menores, en el Juzgado de instrucción del Este de dicha ciudad; comparecerá en término de diez días ante la Audiencia provincial de referida ciudad, a responder de los cargos que contra la misma resultan en repetida causa; apercibiéndola que de no comparecer, le parará el perjuicio a que haya lugar.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 3.235

Administración principal de Correos de Valladolid.

Por orden de la Dirección general de Comunicaciones, se convoca a concurso para dotar a la Estafeta de Correos de Nava del Rey, de local adecuado, con habitación para el Jefe de la misma, por tiempo de cinco años, que podrán prorrogarse por la tática de uno en uno, y sin que el precio máximo de alquiler exceda de seiscientas pesetas anuales.

Las proposiciones se presentarán durante los veinte días siguientes al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, a las horas de oficina, en la referida Administración de Correos, y el último día hasta las cinco de la tarde, pudiendo antes enterarse allí quien lo desee de las bases del concurso.

Valladolid, 8 de Julio de 1926.—El Administrador principal, *Luis Marín*.

Núm. 3.207

REQUISITORIA

García Martínez, Rufino; hijo de Venancio y de Petra, natural de Grañón, Ayuntamiento de idem, partido de Santo Domingo de la Calzada, provincia de Logroño, de estado soltero, de profesión panadero, de 26 años de edad, desconociéndose las demás señas en este Juzgado, domiciliado últimamente en Santo Domingo de la Calzada, provincia de Logroño, procesado por robo, comparecerá en término de treinta días, ante el Coronel de Infantería, Juez instructor permanente de causas de la 7.^a Región, don Enrique González Massa, residente en esta plaza, bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Valladolid, 7 de Julio de 1926.—El Coronel Juez instructor, *Enrique González*.

Núm. 3.230

Parque de Intendencia de Valladolid.

ANUNCIO

Debiendo adquirir los artículos que a continuación se expresan, los que deseen podrán presentar ofertas por escrito, en pliego cerrado y acompañando muestras, dirigido al Director de este Establecimiento, desde esta fecha hasta el día 4 de Agosto próximo venidero, a las once horas.

Plazas en que ha de efectuarse la entrega.

Valladolid, 500 quintales métricos de leña para hornos; 20 quintales métricos de sal; 30 kilos de aceite engrase, y 20 litros de aceite vegetal.

Ciudad Rodrigo, 100 quintales métricos de leña para hornos, y 2 quintales métricos de sal.

Valladolid, 8 de Julio de 1926.—El Jefe del Detall, *Cirilo Junco*.

Núm. 3.231

El Excmo. Sr. General Presidente de la Junta de Plaza y Guarnición de la Plaza de Valladolid,

Hace saber: Que debiendo celebrarse el acto de admisión de proposiciones libres para la adquisición de los artículos que al final se ex-

presan, necesarios para las atenciones del Hospital Militar de esta Plaza, durante el mes de Agosto próximo, pueden, los que deseen tomar parte en la licitación, presentar proposiciones arregladas al modelo que se inserta a continuación, en pliegos cerrados y acompañadas cada una de los documentos que acrediten la personalidad del firmante.

El acto tendrá lugar el día 30 del mes de Julio, a las once, rigiendo el reloj del Gobierno Militar de esta Plaza, ante la Junta expresada y con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto todos los días no feriados, hasta el anterior al acto, de diez a doce, en las oficinas de dicho Gobierno.

El acto se celebrará con arreglo a la Real orden circular de 24 de Junio de 1921 (D O número 141) y artículo 63 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

La adjudicación será a favor de la proposición o proposiciones más ventajosas y ajustadas a las condiciones del acto, y en el caso de que dos o más de ellas sean iguales, quedará en suspenso la adjudicación y se verificarán las licitaciones por pujas a la llana, durante el tiempo de quince minutos, entre los autores de aquellas proposiciones, y si terminado este plazo subsiste la igualdad, se decidirá la adjudicación por medio de sorteo, pudiendo la Junta desechar todas las proposiciones presentadas si así conviniese a los intereses del Estado.

Artículos que son objeto de concurso.

Aceite vegetal, 100 litros
Arroz, 15 kilos
Azúcar, 150 kilos
Carne para bisteks, 300 kilos
Café, 40 kilos
Carbón mineral, galleta, 7.000 kilos
Idem vegetal, 4.000 kilos
Carne de vaca para cocido, 400 kilos
Gallinas (número), 250
Garbanzos, 100 kilos
Huevos (número), 5.000
Jabón pinta azul, 200 kilos.
Mantequilla de vaca, 6 kilos
Jamón limpio, 40 kilos
Leche de vaca, 2.000 litros
Manteca de cerdo, 30 kilos
Merluza, 200 kilos
Pasta para sopa, 15 kilos
Patatas, 1.000 kilos
Riñones, 30 kilos
Sésos, 10 kilos
Tocino, 60 kilos
Vino generoso, 120 litros
Vino común, 350 litros
Leña, 4.000 kilos

Cebollas, 100 kilos
Guisantes frescos, 15 kilos
Tomates, 100 kilos
Verduras y judías verdes, 100 kilos
Frutas, 150 kilos
Hueso de carne, 130 kilos
Sal, 70 kilos
Cebada perlada, maíz, trigo, lentejas, galletas y dulces, 30 kilos.
Judías blancas, 15 kilos.
Sosa en polvo, 100 kilos
Polvos de gas, 100 kilos
Especias, lo necesario
Valladolid, 10 de Julio de 1926.
—De O. de S. E.: El Comandante Secretario, *Cirilo Junco*.

Modelo de proposición

D..., domiciliado en..., provincia de..., calle de..., número..., con cédula personal de... clase, número..., que acompaña, enterado del anuncio publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia, fecha de..., para el suministro de varios artículos en el Hospital Militar de esta Plaza durante el mes de..., y del pliego de condiciones a que en el mismo se hace referencia, se comprometo y obliga, con sujeción a las cláusulas del mismo, a entregar (se expresarán los artículos que se ofrezcan) al precio de... pesetas... céntimos (en letra), comprometiéndose a observar lo que dispone el artículo 63 de la Ley de Administración y Contabilidad de Hacienda Pública.

Valladolid.... de.... de 192....

Firmando por poder se expresará como antefirma el nombre y apellido del poderdante o el título de la casa o razón social

NOTAS.—Celebrado el concurso de aquellos artículos que no se hubiesen adjudicado, se admitirán ofertas por escrito desde el día siguiente y durante todo el mes de..., reservándose la Junta el derecho de aceptarlas o rechazarlas si así la conviniese.

—Las ofertas podrán hacerse independientemente o por lotes de artículos similares

—El pago de los anuncios será a prorrato entre los que suministren los artículos.

VALLADOLID

Imprenta de la Diputación Provincial